

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ABROGA LA RESOLUCIÓN RES/151/2016 Y EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS DE EFICIENCIA, CALIDAD, CONFIABILIDAD, CONTINUIDAD, SEGURIDAD Y SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL: CÓDIGO DE RED.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que, con fecha 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía (el Decreto de Reforma Energética).

SEGUNDO. Que, el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), ambas publicadas el 11 de agosto de 2014.

TERCERO. Que, el Transitorio Décimo Sexto inciso b) del Decreto de Reforma Energética referido en el Resultado Primero, prevé la creación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), mismo que fue creado mediante decreto publicado en el DOF el 28 de agosto de 2014, y que, en términos del artículo 107 de la LIE, es un Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y las Redes Generales de Distribución (RGD), así como las demás facultades señaladas en dicha Ley y otras disposiciones aplicables.

CUARTO. Que con fecha 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento).

QUINTO. Que con fecha 8 de septiembre de 2015, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Energía (SENER) emite las Bases del Mercado Eléctrico (Bases), con relación al Transitorio Tercero de la Ley de la

Industria Eléctrica establece en su tercer párrafo, que por única ocasión la SENER emitirá las primeras Reglas del Mercado, y que dichas Reglas incluirán las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado, mismas que definen las reglas y procedimientos que deberán llevar a cabo los Participantes del Mercado y las autoridades para mantener una adecuada administración, operación y planeación del Mercado Eléctrico Mayorista.

SEXTO. Que el 3 de marzo de 2016, la Comisión emitió la Resolución RES/151/2016, por la que se expidieron las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, conforme dispone el artículo 12, fracción XXXVII de la Ley de la Industria Eléctrica (Código de Red), mismo que fue publicado en el DOF el 8 de abril de 2016.

SÉPTIMO. Que el 4 de diciembre de 2017, la SENER se publicó en el DOF el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el Sistema Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Mayorista (Manual de TIC).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión es una dependencia de la Administración Pública Federal, con autonomía técnica, operativa y de gestión, con personalidad jurídica y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, tal como lo disponen los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2, fracción II, 3 y 5, 41 fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), que tiene por objeto regular y promover el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, que no forman parte del servicio público y la comercialización de electricidad, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, la promoción de la competencia en el sector, la protección de los intereses de los usuarios, la adecuada cobertura nacional, así como la atención de la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que, el artículo 12, fracción XXXVII, de la LIE, establece que la Comisión tiene la facultad para expedir y aplicar la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.

TERCERO. Que, el artículo 12, fracción XLII, de la LIE, prevé que la Comisión tiene la facultad para dictar o ejecutar, entre otras, las medidas necesarias para proteger los intereses del público en relación con la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico.

CUARTO. Que, el artículo 132, párrafos segundo y tercero, de la LIE, confirma la facultad de la Comisión para expedir y aplicar la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN; y señala que la Comisión regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del SEN.

QUINTO. Que, el artículo 14, párrafos cuarto y quinto, de la LIE, establece que el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, emitido por la SENER, deberá desarrollarse, entre otros, bajo los siguientes principios: (i) procurarán la operación del SEN en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad; (ii) incluirán los elementos de la Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del Suministro Eléctrico o eleven la eficiencia, Confiabilidad, Calidad o seguridad del SEN de forma económicamente viable.

SEXTO. Que, el artículo 15 de la LIE señala que, en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la RNT y las RGD, el Estado ejercerá el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la RNT y RGD y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; las demás operaciones de estas redes podrán ser realizadas por los Transportistas o Distribuidores, sujetándose a la coordinación del CENACE. El CENACE determinará la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con los Transportistas y Distribuidores a fin de ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

SÉPTIMO. Que, en congruencia con el Considerando anterior, el artículo 16 de la LIE establece que, las instrucciones que el CENACE emita en el ejercicio del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son obligatorias para todos los Integrantes de la Industria Eléctrica.

OCTAVO. Que, el artículo 28 de la LIE, establece, entre otros, que las obligaciones en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad se establecerán en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la Comisión.

NOVENO. Que, el artículo 68, fracción VI, de la LIE, establece que la Comisión expedirá y aplicará la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad de la Generación Distribuida.

DÉCIMO. Que, el artículo 165, prevé que las infracciones a la LIE, su Reglamento y las disposiciones que emanen de la misma, se sancionarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Con multa del dos al diez por ciento de los ingresos brutos percibidos en el año anterior por:

[...]

- k) Dejar de observar, de manera grave a juicio de la CRE, las disposiciones en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

[...]

- II. Con multa de cincuenta mil a doscientos mil salarios mínimos por:

[...]

- c) Incumplir las disposiciones en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

[...]

UNDÉCIMO. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 37 del Reglamento señala, entre otros, que el Servicio Público de Transmisión y Distribución de

Energía Eléctrica se sujetará a las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad y que la prestación de dicho servicio público se realizará observando el correcto funcionamiento e integridad de los equipos y dispositivos de sus redes.

DUODÉCIMO. Que, la Base 6, de las Bases del Mercado Eléctrico, establece los principios básicos para la confiabilidad del SEN, entre otros, las normas que rigen el mantenimiento de la Confiabilidad del SEN, y los procedimientos operativos a ser usados en un estado operativo de emergencia. Asimismo, complementan el Código de Red y las demás disposiciones que la Comisión emita en materia de Confiabilidad.

DECIMOTERCERO. Que el apartado B.1 Revisión y Actualización del Código de Red, establece que la Comisión constituirá un Comité Consultivo de Confiabilidad, el cual será un órgano propositivo y de opinión que tendrá por objeto contribuir al proceso de revisión, actualización, normalización y consulta pública de los manuales, procedimientos y criterios contenidos en el Código de Red.

DECIMOCUARTO. Que, el 3 de agosto de 2017, en cumplimiento a lo señalado en el Considerando anterior, la Comisión emitió las Reglas de Operación del Comité Consultivo de Confiabilidad a través de la Resolución **RES/1559/2017**, misma que fue publicada en el DOF el 29 de agosto de 2017.

Asimismo, en seguimiento a lo anterior el 15 de noviembre de 2017, se publicó en el DOF la Convocatoria de la Comisión para la selección de Vocales del Comité Consultivo de Confiabilidad y, a través del acuerdo A/011/2018, la Comisión designó a los vocales, confirmó a los invitados permanentes y nombró al presidente del Comité Consultivo de Confiabilidad.

DECIMOQUINTO. Que, en sesión ordinaria celebrada el 28 de enero de 2019, los miembros del Comité Consultivo de Confiabilidad aprobaron, por mayoría de votos, las modificaciones propuestas para la actualización del Código de Red.

DECIMOSEXTO. Asimismo, en cumplimiento con lo establecido en la LORCME, la LIE y el Reglamento, el objetivo de los criterios técnicos del Código de Red es preservar la confiabilidad, estabilidad y seguridad del suministro de

energía eléctrica, en beneficio de los usuarios finales.

DECIMOSÉPTIMO. Que, por su naturaleza y por las condiciones dinámicas del SEN, el presente instrumento regulatorio será objeto de constante evaluación, análisis y actualización por parte de la Comisión para sujetarlos a un proceso de mejora continua.

DECIMOCTAVO. Que dentro de los temas analizados por el Comité Consultivo de Confiabilidad, se observó la necesidad de clarificar la responsabilidad sobre el control operativo de los Centros de Carga que representa el Sumnistrador, en este sentido, se considero el Modelo de Contrato de Participante del Mercado en la Modalidad de Suministrador, publicado en el DOF por el Cenace el 25 de enero de 2016, en particular la cláusula Quinta, fracción n), respecto a la obligación que tiene el Suministrador a coordinarse con el CENACE, en relación con cualquier aspecto operativo de los Centros de carga en concordancia de las Reglas del Mercado, así como el pronunciamiento de Comisión Federal de Electricidad CFE Transmisión, con lo cual el Comité Consultivo de Confiabilidad consideró que el Suministrador es la entidad a cargo del control operativo de los Centros de Carga que represente y de la comunicación de los mismos conforme al Procedimiento de Coordinación Operativa de Usuarios en Alta Tensión del Código de Red y el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el Sistema Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Mayorista.

DECIMONOVENO. Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo Quinto del “Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017, se señala lo siguiente:

1. Se realizarán las acciones necesarias para derogar el trámite con homoclave CRE-16-011-F, asociado con la solicitud de permiso para llevar a cabo las actividades reguladas en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos; modalidad F: Solicitud de Permiso de Distribución por Medios Distintos a Ducto de Petrolíferos.
2. Se realizarán las acciones necesarias para derogar el trámite con

homoclave CRE-15-022, asociado con la solicitud de permiso de generación de energía eléctrica.

Por lo anterior, y con fundamento en los, artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 41, fracción III y 42 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracción XXXI, 6, 12, fracciones XXXVII, XLII, XLVII, XLIX y LII, 14, párrafos cuarto y quinto, 15, 16, 28, 31, 68, 107 y 132, párrafo segundo, de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 4, 12, 13 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Octavo Transitorio de la Ley General de Mejora Regulatoria; 37 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 3, 4, 7, fracciones I y III, 8, 12, 13, 16 y 18, fracciones I, V, XXVII y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017, y su modificación publicada en el mismo medio de difusión del 11 de abril de 2019, esta Comisión:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se abroga la Resolución RES/151/2016 mediante la cual la Comisión Reguladora de Energía expidió las las Disposiciones administrativas de carácter general que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, conforme dispone el artículo 12, fracción XXXVII de la Ley de la Industria Eléctrica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2016.

SEGUNDO. Se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, mismas que se adjuntan como Anexo Único y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren, formando parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO. El Participante del Mercado en la modalidad de Suministrador tendrá a cargo el control operativo de los Centros de Carga que represente. Lo anterior, no implicaría que dejase de existir la coordinación en la comunicación mencionada en la Cláusula Quinta, fracción g) del Modelo de Contrato de Participante del Mercado en la Modalidad de Suministrador.

CUARTO. Las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga que, a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Código de Red, hayan sido notificados por el CENACE de los resultados de su Estudio de Instalaciones, no estarán sujetos a los requerimientos establecidos en el Manual correspondiente del Código de Red que se expide, salvo en los casos en los que expresamente se especifique otra cosa.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución y su Anexo Único en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. La presente Resolución y su Anexo Único entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. El presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, asimismo el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, C. P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.

OCTAVO. Inscribese la presente Resolución bajo el Núm. **RES/XXX/2019** en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a XX de julio de 2019

Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada

Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada

Luis Linares Zapata
Comisionado

José Alberto Celestinos Isaacs
Comisionado